

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 298/2024
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Héctor Tinajero Muñoz, quien se ostenta como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.	018884

La demanda de controversia constitucional y sus anexos fueron recibidos el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; el expediente fue turnado conforme al auto de radicación de diecisiete de octubre del mismo año, publicado el veintidós siguiente. Conste.

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra el Congreso de la Unión, Poder Ejecutivo Federal y las legislaturas locales del país, en la que impugna lo siguiente:

“ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, en el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, respecto al procedimiento legislativo de reforma constitucional del que derivó y a su contenido material.”

I. Personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, en representación del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II. Desechamiento. De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la**

¹De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del capítulo IV, denominado “Presidente del Supremo Tribunal de Justicia”, artículo 24, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato**, que establece lo siguiente:

Artículo 24. Son atribuciones del presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial del Estado; [...].

controversia constitucional que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, se prevé que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En esa tesitura, de la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el decreto impugnado **no puede ser materia de este medio de control constitucional**, al versar sobre reformas y adiciones a la Constitución Federal.

Al respecto, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo*

al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.”

En ese sentido, se estableció en el citado artículo 105, último párrafo, de la Constitución Federal, que son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a dicha Norma Fundamental.

Por su parte, en los artículos Transitorios Primero y Segundo del mismo Decreto se dispuso que entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación y que los asuntos que se encuentren en trámite deben resolverse conforme a tales disposiciones.

Bajo ese tenor, se advierte que el promovente combate en la demanda de controversia constitucional, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

Así las cosas, se concluye de manera indubitable que en el caso, se pretende cuestionar un decreto relacionado con reformas y adiciones a la Constitución Federal, por lo que debe desecharse la demanda, con fundamento en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, último párrafo, constitucional; lo que se acredita de la lectura de los elementos con que se cuentan en el expediente, sin que sea posible arribar a una conclusión diferente, en tanto el presente asunto se encuentra en trámite.

III. Delegados. No obstante, se tiene al promovente designando delegados, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. Acceso a expediente electrónico y recepción de notificaciones electrónicas. Se acuerda favorablemente la petición del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, de acceso al expediente electrónico y notificaciones por esa vía, por conducto de su delegado, en términos de lo estipulado en los artículos 12, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal;

consecuentemente, agréguese a los autos la constancia de verificación de firma electrónica vigente.

Atento a lo anterior, se apercibe al referido poder que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Habilitación para notificaciones. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del citado Código Federal, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por las razones anteriormente expuestas, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, así como solicitando acceso al expediente electrónico y notificaciones en esa modalidad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por esta ocasión, por oficio, en su residencia oficial al Poder Judicial actor.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación de manera URGENTE y POR OFICIO al Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en su residencia oficial, de lo ya indicado;** lo anterior, en la

inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1036/2023**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía **con la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN y la RAZÓN ACTUARIAL correspondiente, que acrediten fehacientemente el desahogo de la diligencia encomendada por este Alto Tribunal.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 298/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T03:05:31Z / 11/11/2024T21:05:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	83 4f 34 d3 3a 05 0f 10 ca 0a a5 ee 2a 40 26 31 97 b3 d2 5e dd 43 97 90 98 da 06 28 fa 71 ed 6a 65 9d 70 1b c2 16 78 9c e2 9b 4c 06 32 76 f3 3c f6 80 bb bb 4d a9 6c 9b 12 f1 54 b0 43 5f df 85 af 66 92 f8 64 2b a1 99 b3 c1 b5 23 22 22 34 37 f2 cb d8 87 62 14 1c 21 53 56 a4 8c 2e 61 5c 40 1a be c2 a4 7f 96 d0 91 57 b0 ef 8a f7 af 27 f7 99 5d f4 e3 02 1f 79 0b 6b b8 23 9b 7a b1 ee e0 1e 12 9b 86 77 35 24 b8 d5 5a c3 f4 11 2b 1c 67 92 f2 bd de 6a 97 b5 7c 65 56 c3 42 60 f2 a5 6b 42 34 ff 14 f5 9a 78 65 89 33 c6 03 19 37 bb 63 22 0d ec 4d 52 1e e8 bb 0d e4 9f 53 b1 3a 7b 58 78 56 88 19 ac 76 49 87 f3 80 b8 fc 3f b4 55 85 ca 03 db 42 a0 30 85 1e fa 5e dc 5f 70 0b dc 35 24 e3 1b 81 e5 21 0a 12 07 cc 5b 60 cf 88 31 ca 79 0d d1 7b eb 75 d7 39 15 b1 6f ba cd de 46 fb			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T03:06:25Z / 11/11/2024T21:06:25-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T03:05:31Z / 11/11/2024T21:05:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7760977			
	Datos estampillados	9F1450DA4C05B050F7B1F4EC1CBF97C05788F1F352F1B53F76F8D0576846D52B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T01:40:16Z / 11/11/2024T19:40:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	13 ca 46 fa a6 f4 f2 15 17 e1 f9 81 4e ad 7f c3 f6 72 5a 62 fd 05 0e 6c d3 f3 da ee 2e f2 a9 ff 12 c4 81 a5 dc 04 9b c1 dc 18 ee 1c e0 be 9d 3e 81 49 b5 b9 55 00 1f 60 63 16 f2 20 97 fa 40 bd ba 42 73 21 17 b6 9a fd aa 6c 6b b0 35 c6 c5 7b 9e c1 ec 36 f9 1f 33 a8 c9 e0 1c 90 13 21 2a 79 e3 32 12 b9 06 3a b3 74 47 2a 78 82 4f 0e 94 04 38 02 e5 bb 93 c9 61 82 a7 e3 a7 e7 e3 90 da dc 9a e4 53 ae 36 56 97 fd 61 ac 5d f9 05 2a 23 56 2e 7a 43 be 52 69 12 4a 04 e9 0a e1 df b3 29 92 ec 33 b9 68 ee 9a 85 df 17 b8 e6 d6 2d 93 88 a3 b6 59 08 25 4d 7d 53 20 06 8b 95 fb df 31 86 22 d4 5b c6 a2 65 f7 b6 3e 27 d9 50 c9 4a 98 24 a5 6a fd cc a0 5a f6 27 8c 09 b1 8c c1 31 f2 4c 87 64 c3 cd b7 e1 55 c0 96 d8 45 72 fe de 65 2c 82 d7 d0 9c d4 33 77 52 32 73 f4 e5 4f 26 03 4c a8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T01:41:20Z / 11/11/2024T19:41:20-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T01:40:16Z / 11/11/2024T19:40:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7760765			
	Datos estampillados	8F47A10F86E48FC570D1AA2ACEC5E46F06982A88D7CAAB26CA31EE5E89888195			